

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONTESTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pagan al editor del BOLETIN por concepto del señor Gobernador de la provincia.
En la inserción de p. o. c. se cobra SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuso por Real orden de este Ministerio de 12 de Enero de 1925 que el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviese terminada la confección del nuevo censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de S. M. la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley, teniendo en cuenta, además la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del Censo, el día 1.º de Octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral, de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al

Gobernador civil, quien antes del día 15 publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el BOLETIN de la provincia y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad, señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1.º de Octubre próximo, las Juntas municipales del Censo expondrán al público tres listas por cada Sección electoral, de los electores que forman los tres grupos indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formularan en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

Las Juntas provinciales resolverán, ante del día 5 de Noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados

reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podrán, sin embargo, los interesados quejarse ante la Junta central, solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habían abusado de sus facultades las Juntas provinciales.

4.º Las Juntas municipales del Censo, antes del día 15 de Noviembre, designarán como Presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará, antes del día 29 de Diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M hacia la Z, y el Suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.º La designación de Adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del Censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.

MAESTRE ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 17 de Agosto)

CIRCULAR

Encarezco por la presente á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales y de la provincial del

Censo electoral, den exacto cumplimiento á la anterior Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación, dictando disposiciones para la observancia de los artículos 22 y 33 al 36 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Oviedo, 19 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
Martín Perillán.

R. al núm. 2.566

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Incorporados al Ministerio de Fomento por Real decreto de 29 de Julio de 1924 los servicios de Administración y regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y habiéndose modificado, en cuanto a las mismas se refiere, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913, dada la importancia que la buena administración de dichas Instituciones y Fundaciones ha de tener en el desarrollo de las mismas y a fin de que el Estado en la función de auxilio que le está encomendada, facilite en cuanto le sea posible el desenvolvimiento de dichas instituciones y la celosa administración necesaria para que los bienes afectos a los Patronatos se apliquen a los fines propuestos por los fundadores, preciso es reglamentar su clasificación, regularización y funcionamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y RUIZ

PROYECTO DE INSTRUCCIÓN

reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Protectorado

Fundaciones del Protectorado

Artículo 1.º El Protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agrónomicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a sus valores a los fines de la Institución cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y

a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero si el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquéllos residen en el extranjero.

CAPITULO II

Del Ministerio de Fomento

Artículo 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización interín se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor dere-

cho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interesa sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPITULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10.º Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Artículo 11.º Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

1.ª Cumplimentar las órdenes o facultades que deleguen en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

CAPITULO V

De las Jefaturas provinciales de los servicios Agrónomicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas.

Artículo 12.º Las Jefaturas provinciales de los servicios Agrónomicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respec-

tivamente les corresponda, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de las fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 13.º Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyvarán al patronato e inspección de las fundaciones benéfico-docentes, particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPITULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus Apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Artículo 14.º Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de Propiedad que tenga a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la

ley 6 al sistema propuesto por el fundador.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administran.

5.^a Cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad del fundador.

Artículo 15. Los representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes ó por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado, después de amonestados.

5.^a Dar á los bienes ó valores de la Fundación destino diverso del designado por los fundadores.

6.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

7.^a No haber invertido en inscripciones intransferibles ó en acciones del Banco de España, á nombre de la Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscrito en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

8.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.^a No rendir la cuentas á su tiempo, cuando la fundación no les releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.^o y 7.^o de esta Instrucción.

Artículo 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato ó de sus Apoderados en España, de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión ó destitución del representante, Junta de Patronos ó Apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria ó mi-

nera, se resolverá por el Ministerio de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina ó definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión ó destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda á las Jefaturas del servicio Agronómico, Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y á la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPÍTULO VIII

De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria ó minera.

Artículo 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria ó minera serán en número y condiciones que determina la Fundación y nombrados con arreglo á lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo á la voluntad del fundador ó por la Dirección general de Agricultura y Montes ó Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TÍTULO II

Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación, lo acreditarán con la exhibición del poder bastante ó testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales ó por copias notariales, y también por certificación expedida por Dependencia ó Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes ó de la Sección de Minas ó en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado ó al Archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes ó Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo

y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia ó a excitación de las Juntas, Dependencias ó funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado ó inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes, ó la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los fundadores y personas que ejerzan el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.

2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria ó minera, se necesita:

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.^o de esta Instrucción.

2. Que cumpla ó pueda cumplir el objeto de su Institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni de repartos ó arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación ó declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPÍTULO III

De las investigaciones

Artículo 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ellos.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho ó se hayan cumplido en una parte menor de los que aquéllos representan.

4. Los bienes ó valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según

los casos de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades ó personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia ó comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1.^o El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.^o La Fundación á que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador, de la Escuela ó Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.^o Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministro de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los Delegados ó funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días, á los Patronos ó legítimos representantes de la Fundación ó sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que á su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 ó la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en estas Instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronos ó representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria ó minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán á la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento ó, en su caso, á la Sección de Minas los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan á su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública ó en acciones, también inalienables, del Banco de España á nombre de las mismas, ó inscribirán también á nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes á las mismas.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—
Aprobado por S. M.—Rafael Ben-
jumea y Burín.

(Gaceta del 21 de Julio)

CIRCULAR

Llamo la atención de las Juntas de Patronos o Representantes legítimos de las Instituciones a que afecta la Instrucción anteriormente inserta, reglamentaria para el ejercicio del protectorado del Gobierno en las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, a fin de que den exacto cumplimiento a cuanto en la misma se ordena, particularmente a su disposición transitoria que obliga a dichas Juntas a remitir en el plazo de dos meses a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento, o en su caso a la Sección de Minas, los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y a convertir los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la deuda pública o en acciones también inalienables del Banco de España, e inscribiendo a nombre de la Fundación en el Registro de la propiedad los bienes inmuebles pertenecientes a la misma.

Oviedo, 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.668

Ministerio de Marina

INTENDENCIA GENERAL

Anuncio de concurso.

Siendo el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 194, de fecha 27 del corriente mes, el periódico oficial que últimamente ha publicado el anuncio de concurso para contratar la adquisición de 9.000 toneladas de carbón grueso asturiano, para consumo de buques de guerra, con sujeción a las condiciones que en el mismo figuran, y que también fueron insertadas en la Gaceta de Madrid y «Diario oficial del Ministerio de Marina», de 21 y 19 del que cursa, respectivamente, con la rectificación, con posterioridad, publicadas, se hace saber, para conocimiento de los que deseen tomar parte en el referido concurso, que el plazo de diez días para la admisión de proposiciones en este Negociado, expira a las catorce horas del día cinco del mes de Septiembre próximo.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.—
El Jefe del Negociado 1.º, Manuel Alonso.

Gobierno Civil de la provincia

Son frecuentes las reclamaciones que recibe la Presidencia del Consejo de Ministros, así como los Ministerios, de particulares y aún

autoridades de diversos ramos, quejas que por no haber sido tramitadas por este Gobierno carecen de la debida información y asesoramiento, y se requiere para proceder a justicia, sean enviadas a mi autoridad para llenar estos últimos requisitos. Todo ello produce una perturbación y pérdida de tiempo en la marcha de la administración, por lo que este Gobierno hace saber a particulares y Corporaciones, que cualquiera reclamación que deseen formular lo hagan por su conducto para su más pronta y eficaz resolución, resolviendo por mí lo que esté dentro de mis facultades ó elevando a la Superioridad, debidamente informado, lo que exceda de mi competencia.

Oviedo, Septiembre 3 de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Don José María Fernández Ladreda y Menéndez-Valdés, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo

Hago saber: Que la Comisión permanente, en sesión del día 19 del corriente, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Arbesú Díaz, hijo de Nemesio y de Josefa, de la parroquia de Udrión, el cual se ausentó para la Isla de Cuba.

Las señas del interesado cuando se marchó eran las siguientes: Pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color moreno y sin ninguna seña particular

En su virtud se hace público a los efectos del artículo 293 del Reglamento de la Ley de reemplazos, rogando a las Autoridades de todas clases se sirvan participar a esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del expresado ausente.

Oviedo, 21 de Agosto de 1926.—
El Alcalde, José María F. Ladreda.
R. al núm. 2.601

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de 17 del actual, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para las obras de alcantarillado y canalización de una parte del río de esta villa, y de construcción de unas escaleras de cemento de acceso a la casa Consistorial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento por los contribuyentes y demás interesados, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Cudillero, 21 de Agosto de 1926.—
Al Alcalde, Aquilino Falconi.
R. al núm. 2.619

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se avisa a los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la relación que al final se inserta, los que por haberse acogido al Real decreto de 15 de Diciembre de 1925, continúan cobrando el Impuesto de Consumos del Estado, requiriéndoles para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio semestral, antes de 1.º de Octubre próximo, pues llegado ese día sin haberlo efectuado ó no expusiesen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

Oviedo, 14 de Agosto de 1926.—
El Administrador de Rentas públicas, P. S., Federico Anel.

Relación que se cita:

Ayuntamientos de Aller, Bimenes, Castrillón, Langreo, Laviana, Lena, Quirós, Ribadedeva, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Valle Bajo de Peñamellera.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante el que autoriza, doy cumplimiento a exhorto del Sr. Provisor de este Obispado, sobre subasta de algunas fincas de la dotación de la Capellanía colativa familiar del Santo Angel de la Guardia, fundada en Santa Cruz de Llanera, en el cual, señalé para que tenga lugar la subasta el día quince de Septiembre próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose público a medio de edictos, y quedando las condiciones en que tal subasta ha de tener lugar, relación de fincas, que se compone de dieciséis, de manifiesto en Secretaría, para que puedan enterarse de ellas las personas a quien interese.

Dado en Oviedo, a once de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—
El Secretario, P. H.—A. López Moreno.

Juzgado de Piloña

Don Andrés de la Vega Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado municipal de Piloña, que se dirá y que obra en este Archivo de mi cargo, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiado literalmente dice.

Sentencia:

En la villa de Infiesto a diecinueve de Julio de mil novecientos

veintiseis, el Sr. Juez municipal de Piloña D. Juan José Ruidiaz Fernández, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Manuel Valle Fernández, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Orrin, contra D. José Ramón Sánchez y su esposa D.ª María Arena, mayores de edad y vecinos de La Reboria, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a don José Ramón Sánchez, y su esposa D.ª María Arena, para que abonen a D. Manuel Valle Fernández, la cantidad de mil pesetas, elevando a definitivo el embargo decretado a instancia del actor, imponiendo a los demandados, todas las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia, en la forma prevenida en el artículo 282 y 283 de la ley Rituaria civil, salvo si el demandante, solicitare, que se hiciese personalmente.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Ruidiaz.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Andrés de la Vega.—Es copia conforme con su original a que me refiero.

Para que conste, cumpliendo lo ordenado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación la sentencia inserta, al demandado rebelde D. José Ramón Sánchez, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Infiesto, a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.—Andrés de la Vega.—
V.º B.º—Juan José Ruidiaz.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ RODRIGUEZ, José (a) Travieso, natural y vecino de Gijón, soltero, metalúrgico, de 23 años, de edad, hijo de Antonio y de Ramona, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por tentativa de robo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.